



RAD. 2021-00167. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 7 de septiembre de 2021.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora NANCY ISABEL NORIEGA ZAMBRANO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00167-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NANCY ISABEL NORIEGA ZAMBRANO.
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Barranquilla, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Leído el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la señora NANCY ISABEL NORIEGA ZAMBRANO presentó demanda contra COLPENSIONES, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de una pensión de vejez. Así es evidente que existe competencia general de esta especialidad para conocer del proceso, pues, la situación que aludió encuadra en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan*”.

De igual modo, se advierte que el 16 de junio de 2016 la actora presentó reclamación en la sede de COLPENSIONES ubicada en esta ciudad, por tanto, este Juzgado es competente para de su demanda, al cumplirse uno de los requisitos previstos en el artículo 11 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, concretamente el referente a presentar la demanda en el lugar donde se elevó la reclamación del respectivo derecho.

Así mismo, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda excede los 20 SMLMV a la fecha de presentación de la demanda, los que equivalen a \$18.170.520, lo que repercute en que se cumpla lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010.

Entonces, por ser competente este Despacho para conocer del proceso, procede a verificarse si este reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos, los cuales deben subsanados en su totalidad, so pena de rechazo:

1. No designa el juez a quien se dirige. En el cuerpo de la demanda se designa como competente el juzgado laboral de Barranquilla en turno, sin especificar si se trata de un juez municipal o del circuito, por lo que en atención al numeral 1 del artículo 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, deberá indicar cual es juzgado laboral al que allega la demanda, so pena de rechazo.

2. No indicó su domicilio ni la dirección en que se ubica el mismo. En la demanda no se señaló en que ciudad y dirección se ubica el domicilio de la demandante, información necesaria al tenor de lo previsto en el numeral 3 del artículo 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tanto, deberá suministrar lo requerido, so pena de rechazo.

3. No indica la clase de proceso que instaura. En la demanda no se precisó si esta corresponde a una de única instancia o de primera instancia, distinción fijada en el artículo 12 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, de la cual pende la competencia, limitándose a señalar que se trataba de una demanda laboral para la pensión de vejez de prima media, por tanto, no se cumple lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, debiendo corregirse la demanda en ese sentido, so pena de rechazo.

4. No existe precisión y claridad de los siguientes hechos. Previo a señalar a que hechos se refiere el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven



de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 3° del artículo 31 del C.P.L., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3°, exigencia que NO CUMPLEN los presupuestos fácticos que a continuación se detallan, los cuales deben ser corregidos en su totalidad, so pena de rechazo:

Hechos 2. Precisar a quien hace alusión cuando indica que trabajó directamente para Moda Piel en el interregno mencionado.

Hecho 3. Indicar a quién se refiere cuando indica que trabajó para la empresa, pero en distintas bolsas de empleo.

Hecho 4. Dividir el hecho, debido a que figuran varias afirmaciones, a saber: que alguien nació el 2 de octubre de 1958, sin indicarse quien; que en el año 2013 cumplió la edad para ser pensionada, no se dice quien ni a cuál edad se refiere; e indica que presentó una solicitud, pero, no dice quien lo hizo ni ante quien. Así, deberá dividir estos tres hechos y complementarlos con la información faltante.

Hecho 5. No señala a quien se le negó ese derecho ni que entidad o persona se lo negó.

Hecho 6. No señala ante quien elevó esa reclamación, ni quien expidió la resolución que menciona.

Hecho 9. Aclarar el hecho en su totalidad, pues, refiere el otorgamiento de un poder para que COLPENSIONES iniciara procesos en contra de las empresas que señala y a reglón seguido manifiesta que jamás actuó en defensa de su poderdante, desconociéndose de a quien le confirió ese poder y que persona o entidad no realizó la conducta de la que se duele. Entonces, si al aclarar el hecho existe más de una afirmación deberá dividirla para una correcta comprensión.

Hecho 10. Deberá indicar quien emitió una actuación contra Misión Industrial y nunca actuó.

Hecho 12. No es un hecho, es una apreciación del actor, la cual debe ser incluida en el acápite de razones y fundamentos de derecho, en el cual deberá ampliarse para una mejor comprensión.

Hecho 13. Debe aclararse y eliminarse el último aparte. Debe aclarar a qué clase de indemnización se refiere y quien se la pagó. Así mismo, retirar el aparte que indica “y que esta no implica pérdida del derecho a la pensión de vejez del Régimen de Prima Media”, al no ser un hecho, sino una afirmación propia del acápite de razones y fundamentos de derecho, la cual deberá incluirse en este o eliminarse, según se elección, empero, no permanecer como hecho de la demanda.

5. No indicó en debida forma los fundamentos y razones de derecho. En la demanda se realizó un acápite bajo el nombre de fundamentos y razones de derecho en el cual solo figuran aspectos generales del sistema pensional y alusión a la jurisprudencia, sin especificar a que sentencias se refiere. Sin embargo, no reposan los fundamentos por los cuales considera que las normas que citó le otorgan el derecho a la demandante, ni las razones de ello, situación que contraviene lo establecido en el artículo 25, numeral 8° del C.P.T y S.S., por ello, debe desarrollar el acápite, en aplicación al caso que plantea y no de manera etérea, so pena de rechazo.

6. Documentos relacionados en el acápite de pruebas no allegados, allegados que no figuran mencionados o aportados incompletos. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 precisa que la demanda debe contener en medio electrónico los anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en aquella. Así mismo, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3 del artículo 26 del código ibidem, modificado por el artículo 14 de la misma ley, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.

Entonces, revisada la demanda, se advirtió que las pruebas señaladas por el demandante presentan las siguientes inconsistencias, las cuales se señalarán y deben ser subsanadas de manera completa, so pena de rechazo, a saber:



No aportado. Los siguientes documentos fueron relacionados por el demandante como aportados, pero, no los trajo, por tanto, como indicó tenerlos en su poder, deberá anexarlos de manera completa, so pena de rechazo.

- Certificado de existencia y representación legal de Confecciones Continental.
- Documento que denominó “*certificación del tiempo 9-11-1998 (sic)*”. Entonces, como a demandada aceptó tener ese documento en su poder, se le ordenará que lo aporte, so pena de rechazo.
- Resolución NGR 258513 del 16 de octubre de 2013.

Aportado incompleto.

- Declaración rendida por las señoras ALCIRA DEL SOCORRO PERALTA ARROYO, ISBELIA CASTILLO DE LEON y OSIRIS GONZALEZ VARELA, la cual consta de un solo folio, en el que no aparecen firmas de las declarantes ni del notario, por tanto, como indicó tenerlos en su poder, deberá anexarlos de manera completa, so pena de rechazo.

Aportado y no relacionado. Con la demanda se aportaron los siguientes documentos que no se relacionaron como prueba, los cuales debe relacionarse debidamente individualizados en el acápite de pruebas o eliminarlos, según la elección que realice, so pena de rechazo, a saber:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante.
- Resolución GNR 258713 del 16 de octubre de 2013.
- Documento en membrete de I.S.S. con fecha de recepción 9 de noviembre de 1998. De persistirse en el aporte de este documento, debe digitalizarse de forma legible y completa, pues, el adosado no lo fue así.
- Un escrito contante de 3 folios, enviado por Colpensiones a la demandante, de fecha 29 de agosto de 2018, donde remite informe en referencia a Tutela de primera instancia que cursó en el Juzgado **Quinto Primero** Civil de Circuito de Soledad- Atlántico.
- Carta dirigida a Misión Industrial Serjin Ltda, sin fecha de emisión ni recibido. Dos folios.
- Certificación de Tempo SAS expedida el 10 de febrero de 2014.
- Certificación de Ultra SAS expedida el 10 de febrero de 2014.
- Certificado de existencia y representación legal de Manufacturas Intercontinental Limitada en liquidación.
- Certificado de cancelación de persona jurídica de Modapiel SAS.
- Escrito sin fecha, constante de 10 folios, sin constancia de recibido, a través del cual la demandante solicita el pago de una pensión de vejez ante COLPENSIONES.
- Escrito sin fecha, constante de un folio, en el que la demandante le informa a MODAPIEL S.A. que ha iniciado el trámite de su pensión de vejez.
- Escrito emitido por la señora Jacqueline Isabel Juliao Esparragoza, en representación de Curtiembre Búfalo, fusionado con Modapiel, frente a la tutela interpuesta por la demandante ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad- Atlántico.
- Certificado de existencia y representación legal de Curtiembres Búfalo SAS.
- Poder conferido por Curtiembres Búfalo SAS a la doctora Jacqueline Isabel Juliao Esparragoza.

7. No indicó el canal digital donde debe ser notificados los testigos.

De las pruebas pedidas por la demandante se tiene que al solicitar testimonios no aportó el canal digital en que deberá notificarse a estos, en el evento de accederse a su decreto, lo que incumple con las exigencias estatuidas en el artículo 6º del Decreto 806 del año 2020, el que dispone “***La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.***” (Subrayado y negrita fuera del texto original), por tanto, deberá el promotor del juicio aportar el mismo.

Es del caso anotar que, no desconoce el juzgado que la norma en mención fue declarada exequible de manera condicionada, bajo el entendido de que en el evento de desconocerse



la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarse así en la demanda sin que ello implique su inadmisión, sin embargo, nada dijo el demandante sobre ese aspecto, lo que implica que tenga el deber de suministrarlos, motivo por el cual se le devolverá la demanda para que estas falencias sean subsanadas, so pena de inadmisión.

8. No se incluyó el acápito de cuantía. En el escrito de la demanda se echa de menos este acápito, por los que deberá ser incorporado al expediente, so pena de rechazo.

9. Poder. El inciso primero del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicó que los poderes especiales pueden otorgarse mediante mensaje de datos, lo que repercute en que la forma consagrada en el artículo 74 del C.G.P. para otorgar la representación judicial, no sea la única que impere actualmente, pudiendo las partes optar entre una y otra, empero, cumpliendo con las formalidades que cada una de ellas dispone, sin que en esta ocasión se advierta presentación personal o constancias en las que reposen los mensajes de datos a través de los cuales se confirió el poder, ya que, el que reposa en el expediente no llena los requisitos de ninguna dichas normas.

Entonces, se devolverá la demanda, para que se precise la forma en que se confirió el poder, advirtiendo que, si lo fue por mensajes de datos, estos deben adjuntarse a la demanda, para verificar su contenido, advirtiendo, que el otorgamiento en una u otra forma debe ser previo a la radicación de esta demanda. Lo anterior, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.L.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días para que la demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la demandante que debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE *Amalia Rondon B.*
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza